



Disertaciones sobre la evolutiva injerencia de la Corte Penal Internacional en Colombia*

Recibido: 2 de marzo de 2010. ● Aceptado: 19 de mayo de 2011.

María Teresa Barrero Velásquez^a

Resumen. La Corte Penal Internacional ha generado muchas expectativas en el mundo por la judicialización de las conductas violatorias al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, realizadas a título individual por personas pertenecientes a los Estados Partes que suscribieron y ratificaron el Estatuto de Roma. Por disertar se entiende aquí la ‘acción de razonar’; ‘discurrir detenida y metódicamente sobre alguna materia, bien sea para exponerla o bien para refutar opiniones ajenas’. En este sentido, el objetivo del presente artículo es analizar la injerencia que la Corte ha tenido en la evolución del derecho internacional, en relación con la protección del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en Colombia. Desde esta perspectiva, se estudian los orígenes

* Artículo asociado al proyecto de investigación: "Pertinencia y concordancia del Código Penal colombiano con el Estatuto de Roma" (código PID-09-2011), aprobado por el Comité Central de Investigaciones de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova" y financiado por el Instituto. Investigadora principal: María Teresa Barrero Velásquez. La investigadora agradece a la institución por el apoyo brindado. a Abogada de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Especialista en Derecho Internacional Aplicable a los Conflictos Armados de la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdova". Especialista en Derecho Contractual de la Universidad del Rosario. Especialista en Docencia Universitaria de la Universidad Militar "Nueva Granada". Comentarios a: mariateresabarrero@hotmail.com

de la Corte Penal Internacional, la implementación del Estatuto de Roma en Colombia, la importancia del bloque de constitucionalidad, las razones de su competencia, la palpabilidad del Estatuto en casos colombianos, y por último se realizará un análisis de la coloquialmente llamada ley de Justicia y Paz.

Palabras clave. Bloque de Constitucionalidad en Colombia, Corte Penal Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, Estados Partes, Estatuto de Roma

Abstract. The International Criminal Court has generated great expectations all over the world regarding the penalization of violations of international humanitarian law and human rights, committed by individuals residing in the State Parties that subscribed to and ratified the Rome Statute. To debate here is understood as: 'an act of reason'; 'to think deeply and methodically about a particular subject in the essence of either supporting or refuting another's opinion'. Taking this into account, the objective of this article is to discuss the aforementioned Court's impact on the evolution of international humanitarian law and human rights in Colombia; to demonstrate the origins of the International Criminal Court, the implementation of the Rome Statute in Colombia. In this perspective, they are studied the origins of the International Criminal Court, the implementation of the Rome Statute in Colombia, the importance of the constitutional block, the reasons for its competency, the palpability of the State in regards to Colombian cases, and finally to realize an analysis of the colloquially named Peace and Justice Law. **Keywords.** Constitutional Block in Colombia, Human Rights, International Criminal Court, International Humanitarian Law, Rome Statute, State Parties.

Résumé. La Cour Pénale Internationale a généré des grands expectatives dans tout le monde pour la poursuite des violations du droit international humanitaire et des droits de l'homme perpétrées par des personnes appartenant aux États Parties qui ont signé et ratifié le Statut de Rome. Débattre, tel que défini ici, est compris comme: «un acte de raison», «réfléchir profondément et méthodiquement sur un sujet particulier, soit pour soutenir ou réfuter les opinions des autres». Dans ce sens, L'objectif de cet article est d'analyser l'impact que la Cour a eu, sur l'évolution du droit international relatif à la protection du droit international humanitaire et des droits de l'homme en Colombie. Dans cette perspective, ils sont étudiés les origines de la Cour pénale internationale, la mise en œuvre du Statut de Rome en Colombie, l'importance du bloc constitutionnel, les raisons de sa compétence, la palpabilité du Statut en ce qui concerne les cas colombien, et finalement faire une analyse de la loi dite familièrement de Justice et Paix

Mots-clés. Bloc de constitutionnalité en Colombie, Cour Pénale Internationale, Droit International Humanitaire, Droits de l'homme, États Parties, Statut de Rome.

Resumo. O Tribunal Penal Internacional tem gerado grandes expectativas em todo o mundo para o julgamento de violações do direito humanitário internacional e direitos

humanos cometidos por individuos pertenecientes a Estados Partes que assinaram e ratificaram o Estatuto de Roma. Debater aqui é entendido como “um ato de razão” “pensar profundamente e metodicamente sobre um determinado tópico ou para apoiar ou refutar as opiniões dos outros. Neste sentido, o objetivo deste artigo é analisar o impacto que o Tribunal tem exercido sobre a evolução do direito internacional sobre a proteção do direito internacional humanitário e dos direitos humanos na Colômbia. A partir desta perspectiva, são estudadas as origens do Tribunal Penal Internacional, a implementação do Estatuto de Roma, na Colômbia, a importância do bloco de constitucionalidade, as razões da sua competência, o palpável do Estatuto sobre o caso da Colômbia e, finalmente, uma análise da lei conhecida coloquialmente como Justiça e Paz.

Palavras-chave. Bloco constitucional na Colômbia, Direito Internacional Humanitário, Direitos Humanos, Estados Partes, Estatuto de Roma, Tribunal Penal Internacional

Introducción

En el mundo globalizado del siglo XXI, ciertamente uno de los “signos de los tiempos” actuales se manifiesta en la gradual “*juridización*” o judicialización internacional del reconocimiento y protección de los denominados Derechos Humanos (Barra, 2006). Tan es así que podríamos representar esta situación tomando la figura presentada por un jurista italiano contemporáneo, Antonio Cassese, quien nos habla de los derechos humanos “como un nuevo código de la humanidad”, como una suerte de nuevo decálogo para siete mil millones de personas (Cassese, 2005).

Los Derechos Humanos tienen como finalidad primordial garantizar y proteger el conjunto de Derechos que forman el concepto de Dignidad Humana para la satisfacción de las necesidades básicas (Nikken, 1988); cuando se hace referencia a este concepto se está hablando del conjunto de libertades y garantías a que tiene derecho todo ser humano por el simple hecho de serlo (Kymlicka, 1999), es decir, son inherentes a la naturaleza humana y por tanto son inalienables, intransmisibles, irrevocables e irrenunciables (Cançado Trindade, 2001).

Los esfuerzos constitucionales para reconocer los Derechos Humanos dentro de las diferentes “cartas magnas” dan cuenta de los esfuerzos de los Estados latinoamericanos por la introducción de mecanismos en búsqueda de su protección. Dentro de esa lista tenemos las Constituciones de Nicaragua (1986, 1995), Brasil (1988), Colombia (1991), México (1991), Perú (1994), Argentina (1994), Bolivia (1994 y 2009), y Ecuador (1998 y 2008) (IIDH, 2004).

No obstante los esfuerzos de los Estados por contrarrestar los crímenes contra Derechos Humanos, éstos siguen perpetuándose. Como solución a esta problemática se estableció

como un hito evolutivo para la humanidad en el Siglo XX la Corte Penal Internacional (CPI) (Collantes, 2002), para juzgar los delitos o crímenes de Genocidio, Lesa Humanidad, de Guerra y de Agresión. Buscando reducir los márgenes de impunidad (Espinoza, 2003), y dando herramientas para la efectivización de los Derechos Humanos.

1. Orígenes de la Corte Penal Internacional (CPI)

Los antecedentes de la Corte Penal Internacional los encontramos a lo largo de un siglo de reuniones, asambleas y comités. El primer antecedente lo encontramos con el señor Gustav Moynier, y sus ideas al respecto, pues este abogado, fundador y presidente de la Cruz Roja Internacional propuso aquéllas en respuesta a los crímenes de la guerra franco-prusiana del año 1870; aunque en realidad nunca funcionó, la próxima convocatoria para llevar a la práctica las ideas de Gustavo Moynier la encontramos en 1919 en el Tratado de Versalles, con el cual se pone fin a la primera guerra mundial, proponiendo la creación de un Tribunal Internacional que se encargaría de juzgar a Guillermo II por la comisión de "Ofensas supremas contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados". Sin embargo Holanda, país en donde se había refugiado aquél, rechazó la petición de extradición, por lo que este juicio tampoco llegó muy lejos (Benegas, 2004); es decir, estas dos primeras visiones de Tribunales internacionales no pasaron de ser ejercicios sin ningún tipo de aplicación práctica.

Pero el más importante antecedente lo encontramos en 1945. En este año las potencias vencedoras por medio del acuerdo de Londres¹ convinieron en la formación de un Tribunal que juzgaría los crímenes de guerra cometidos por las tropas nazis; dicho acuerdo firmado el 8 de agosto de 1945 contempló que este Tribunal tendría el carácter de internacional y se encargaría de procesar y castigar los crímenes de guerra cometidos en la Segunda Guerra Mundial por las tropas Alemanas.

Se creó entonces el Tribunal *ad hoc* de Núremberg². Este Tribunal fue blanco de numerosas críticas, pues al carecer de normatividad preexistente para el enjuiciamiento de estas conductas se estaría violando directamente el principio de legalidad, también se

1 Ver más: Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal militar internacional. 1945. www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf. Este acuerdo designó como personas responsables de crímenes internacionales, a las personas naturales autores de los crímenes mencionados y a los dirigentes, organizadores, provocadores o cómplices que tomaron parte en la elaboración o en la ejecución de un plan a fin de cometer esos crímenes. Ver sentencia 578/2002 Corte constitucional colombiana.

2 Disponible en internet: <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10005765>. Este Tribunal fue finalmente creado en 1943, mediante una resolución expedida por el Comandante Supremo de las potencias aliadas, general Douglas MacArthur y también en internet en www.umng.edu.co/www/resources/analisis. Estos son los juicios más conocidos de la posguerra. Entre el 18 de octubre de 1945 y el 1 de octubre de 1946, se procesaron a veintidós de los principales criminales de guerra. Doce de los acusados fueron condenados a muerte, entre ellos Hans Frank, Hermann Goering, Alfred Rosenberg, y Julius Streicher. El TMI condenó tres a cadena perpetua, y cuatro a condenas de diez a veinte años. Tres fueron absueltos.

estaría violentando el principio de 'no retroactividad de la norma', por cuanto se estaría juzgando basados en normas proferidas después de la ocurrencia de los hechos (Bassioni, 1.999).

Con todo el Tribunal fundó su jurisdicción en los poderes de soberanía que habían adquirido los países vencedores ante la rendición del Reich alemán, así como en el derecho que tenían los países de la coalición para proferir sus Leyes en los territorios ocupados tras la derrota del ejército alemán.

Por tanto bajo la premisa de que los crímenes de guerra cometidos por las tropas derrotadas violaban indiscutiblemente el Derecho Internacional Humanitario, el Tribunal rechazó las críticas de transgresión del derecho penal que sobre él cayeron.

Así las cosas, y basándose en que los delitos de *ius gentium* no deben tener límites precisos, por cuanto los tipos varían de acuerdo a la realidad de cada país y a cada situación específica, y en que quienes cometen este tipo de delitos son considerados como enemigos en general de la raza humana, la Corte Penal Internacional empezó a tener la legitimidad que requería para juzgar delitos de lesa humanidad. Después de juzgados y condenados a muerte los responsables de los crímenes en la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores descartaron la formación de un Tribunal de carácter permanente, encargándose a la Comisión de Derecho Internacional la proyección de un código sobre crímenes contra la paz y la seguridad internacionales (Ambos, 2002).

En cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Derecho Internacional en 1950 aprobó la formulación de Núremberg y en 1954 presentó un proyecto de código a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo examen fue aplazado debido a problemas que surgieron con respecto a los tipos penales que allí se incluían, como por ejemplo el de agresión (CAJ, 2001).

El Estatuto de Núremberg³ (comisión de derecho internacional de 1950) introdujo además la primera clasificación acerca de los crímenes por los cuales pueden ser juzgados los responsables y son:

- Delitos contra la paz: que incluía la planificación o realización, preparación de una agresión o guerra, en violación a los tratados, acuerdos o compromisos internacionales; también es delito contra la paz todo aquel comportamiento que incluya un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados anteriormente.

³ Disponible en internet http://www.urv.cat/media/upload/arxiu/doctorats_Magisters/EdPiD/CN/PP-Toni_Pigrau_es-3.pdf
Página 8, Antoni Pigrau Sole Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad Rovira.

- Delitos de guerra, conformado por la violación de las leyes o costumbres de guerra que comprenden entre otros, asesinato, maltrato, deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil, el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de persona que se encuentren en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas por las necesidades militares.

- Crímenes de lesa humanidad, que incluía el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o antes, durante o después de la guerra, también incluía la persecución por delitos a raíz de motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra o en relación con él⁴.

El Tribunal de Núremberg culminó con la acusación formal a 19 criminales nazis, 12 de los cuales fueron condenados a muerte por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Otro importante antecedente lo encontramos en 1992, año en que se realizaron las limpiezas étnicas entre provincias de Yugoslavia⁵, lo que obviamente provocó la indignación a nivel internacional; dichos actos fueron condenados por resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En Ruanda se vivió una política de exterminio semejante⁶.

Pero fue finalmente en 1994 en que la Comisión de Derecho Internacional puso fin a la tarea encomendada y recomendó a la Asamblea General de la ONU convocar a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examinara el proyecto. En 1998 se celebró una conferencia diplomática que finalmente daría forma a la adopción de una convención para el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que finalmente tuvo lugar el 15 de Junio de 1998, en la cual participaron 160 países, 17 Organizaciones intergubernamentales, 124

4 Disponible en internet en <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/imt.htm> y http://www.ess.uwe.ac.uk/genocide/war_criminals.htm. Se encuentran en estos enlaces de la Universidad de Yale los procedimientos, la presentación de los casos, los testimonios, y los fallos. Ver, Colección de los juicios de Núremberg.

5 Disponible en internet <http://daccess-ods.un.org/TMP/7728071.808815.html> Resolución N° 808 del 22 de febrero de 1993, aprobada por el consejo de seguridad, en su 3175ª sesión, allí se decidió la creación de un Tribunal Internacional encargado de juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia desde el 1º de enero de 1991, luego de analizar el informe provisional de la comisión de expertos establecida en virtud de la resolución 780(1992) (s/25274)

6 Disponible en internet en <http://daccess-ods.un.org/TMP/2401508.09288025.htm> Resolución n° 955 del 8 de noviembre de 1994, aprobada por el consejo de seguridad en su 3453ª sesión, decide la creación del Tribunal Internacional para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en Ruanda, luego de ser tomadas en cuenta las recomendaciones de las comisiones de expertos sobre las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y según informe presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y actuando en virtud del capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas.

Organizaciones no Gubernamentales, y donde finalmente se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional con un total de 120 votos a favor, 7 votos en contra y 21 abstenciones. Sin embargo en el artículo 126 del Estatuto de la Corte se estableció que para que pudiera entrar en vigor debería ser ratificado por al menos 60 Estados, número que finalmente se alcanzó el 1 de Julio del 2001.

El Estatuto de Roma es el tratado internacional aplicable regular de la jurisdicción y facultades de la Corte Penal Internacional, y dispone en su preámbulo: "La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto".

La importancia de establecer una Corte Penal Internacional radica en la necesidad de perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio, ya que la Corte Internacional de Justicia solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos, situación que también se presenta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH). Sin un organismo internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de derechos humanos, estos delitos quedan a menudo impunes. En los últimos 50 años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado. En Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, la región de los Grandes Lagos de África, entre otros países (Aguilar, 2009).

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, es importante porque evita los retrasos inherentes, de preparar un tribunal *ad hoc* y que pueden ser aprovechados por los criminales para escapar o desaparecer; los testigos pueden ser intimidados o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen, lo cual por ejemplo ocurrió con el tribunal de Núremberg.

Los tribunales *ad hoc* están sujetos a los límites de tiempo o lugar. En los últimos años, han asesinado a miles de refugiados del conflicto étnico en Rwanda, pero el mandato de ese tribunal se limitó a los eventos que ocurrieron en 1994. Los crímenes que sucedieron después de esa fecha ya no entran en la jurisdicción de estos tribunales.

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar. Además puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a delincuentes de guerra futuros.

La CPI se basa en el principio de complementariedad, es decir, el tribunal juzga los crímenes sólo cuando los países no pueden o no quieren hacerlo. Para impedir la impunidad de los peores crímenes del mundo, los sistemas nacionales de justicia deben estar facultados para investigar y procesar a aquéllos. Esto significa que la justicia internacional y los actores del desarrollo tendrán que trabajar juntos para fortalecer y potenciar los sistemas nacionales de justicia para investigar y enjuiciar delitos graves (González, 2001).

En la actualidad, según informe de la Corte Penal Internacional (CPI, 2010) al 12 de octubre del 2010, la Corte Penal Internacional está compuesta por 114 países Estados Parte⁷, de esos 114, 31 son Estados del continente Africano, 15 son de Asia, 18 de Europa del Este, 25 de América Latina y el Caribe, y 25 son Estados de Europa Occidental y de otros Estados⁸. De Suramérica solo cuatro países no han ratificado el Estatuto de Roma en sus legislaciones internas, estos países son: Nicaragua, Salvador, Guatemala y Cuba. De los países desarrollados sobresale la ausencia de Estados Unidos.

2. Implementación del Estatuto de Roma en Colombia

Colombia aprobó el Estatuto de Roma mediante la Ley No. 742 del 2002 y depositó el instrumento de ratificación el 5 de agosto de ese mismo año. En el texto de ratificación el Gobierno colombiano presentó la única reserva contemplada en el art. 124 del Estatuto de Roma y que hace referencia a que “un Estado, al formar parte del Estatuto, puede declarar que, durante un período máximo de siete años, que se contarán a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor, no se aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el art. 8 (crímenes de guerra), cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio, y que en todo caso esa declaración puede ser retirada en cualquier momento”.

Colombia hizo y sigue siendo parte del movimiento internacional para la lucha contra la impunidad frente a las violaciones a los Derechos Humanos, y ha suscrito los principales instrumentos internacionales entre los cuales señalamos los siguientes:

1. Convención por la prevención y represión del Genocidio de 1948 aprobada por la Ley 28 de 1959.
2. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por la Ley 22 de 1981.

⁷ Disponible en internet en: [http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Estados partes del Estatuto de Roma](http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Estados+partes+del+Estatuto+de+Roma).

⁸ Disponible en internet, página oficial de la Corte Penal Internacional; <http://www.icc-cpi.int/Menus/ASP/states+parties/Latin+American+and+Caribbean+States/>. Los Estados partes de Sur América y del Caribe son; Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Saint Kitts and Nevis, Santa Lucía, San Vicente, Surinam, Trinidad and Tobago, Uruguay, Venezuela.

3. Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Ley 76 de 1986.
4. Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, incorporado en nuestro ordenamiento por la Ley 5 de 1960.

Desde la presidencia de Andrés Pastrana se conformó un grupo de expertos de carácter interinstitucional, entidades gubernamentales y no gubernamentales, más representantes del sector académico, grupo que fue el que recomendó a la administración Pastrana la suscripción del Estatuto de Roma⁹.

Sin embargo, y debido al análisis realizado por el grupo interinstitucional que entre otros estaba encabezado por el Ministro del Interior de la época, se encontraron algunas disposiciones del Estatuto de Roma que podrían tener conflictos con la Constitución Nacional, por lo que en marzo de 2001, se presentó a consideración del Congreso de la República un proyecto de Ley radicado con el número 14 del 2001 (227 en Cámara de Representantes), por medio del cual se adicionaba el art. 93 de la Constitución. Y fue el 27 de Diciembre del 2001 por medio del acto legislativo número 02 en donde se subsanaron las incompatibilidades que existían entre el Estatuto de Roma y la Constitución Nacional, dejando el camino despejado para la presentación de la correspondiente Ley aprobatoria del tratado por parte del Gobierno Nacional.

El 19 de marzo de 2002, el ejecutivo nacional radicó ante el Congreso de la República la Ley aprobatoria del Estatuto de Roma, el 16 de mayo el Congreso Nacional lo aprobó e incorporó a la legislación nacional por medio de la Ley 742 del 5 de junio de 2002, siendo necesario el trámite de control de constitucionalidad. La Ley fue remitida a la Corte constitucional, que a su vez la declaró exequible, por medio de la sentencia C-578 de 2002, por lo que solo restaba que la Ley fuera sancionada por el entonces Presidente Andrés Pastrana Arango el día 5 de junio de 2002.

Este proceso de aprobación e incorporación dentro de la legislación nacional se consolidó cuando el 5 de agosto el Gobierno nacional hizo entrega formal de la Ley de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Dicha interacción de Colombia con los demás países frente a los desafíos globales que interesan a todos, hace que surjan límites al concepto de soberanía absoluta, fundamentado o justificado en el hecho de que deben primar los valores absolutos y los derechos protegidos por el derecho internacional y enfocados a la conservación de la especie humana. Entonces debemos

⁹ Disponible en internet: http://www.secretariassenado.gov.co/Indice_Proyectos_ActosLeg.asp. Informe de ponencia del proyecto de acto legislativo N° 014/2001 senado, 227 / 2001 Cámara en segunda vuelta, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

entender la soberanía como aquella que confiere derechos y obligaciones a los Estados, que gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus propios asuntos, pero que a la vez pueden aceptar obligaciones internacionales orientadas a la convivencia pacífica mundial.

3. El bloque de constitucionalidad y el Estatuto de Roma

Cuando se pretende poner en contexto la Corte Penal Internacional respecto de Colombia y la injerencia que ha tenido en el ordenamiento jurídico del país, es inevitable hacer referencia al concepto de bloque de constitucionalidad, puesto que la aprobación por parte de la Corte Constitucional tuvo estrecha relación con dicha institución jurídica.

Introducir una aproximación histórica proporciona elementos conceptuales para la comprensión de la Institución, si bien la idea de bloque de constitucionalidad se remonta a los mismos orígenes del Derecho Constitucional Moderno (Olano, 2003), sin lugar a dudas, es en la Francia de la V República donde, a través del Consejo Constitucional Francés, se puede comenzar a hablar del concepto como hoy se conoce, al considerar en palabras de nuestra Corte Constitucional que “como el Preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al Preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexecutable de la disposición legal controlada” (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995).

Como menciona (Carpio, 2005), citando el texto del francés Louis Favoreu, el *bloc de constitutionnalité* es una idea análoga existente en el proceso contencioso administrativo francés; es decir, se trata de la adaptación del concepto “bloque de legalidad” con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos.

En nuestro país no fue sino hasta la adopción de la Constitución de 1991 que se dio cabida al concepto y el término como tal se acuñó en 1995 por la Corte Constitucional en la Sentencia C-225 de 1995, sin embargo el concepto ya existía y era utilizado “es posible señalar que la recepción del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado por varias fases: (i) la jurisprudencia preconstituyente, que rechazó la posibilidad de incorporar esta noción; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente por la jurisprudencia;

(iii) los años 1995 y 1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta racionalizar su uso; y (v) finalmente el período actual (2001 a 2004), en donde, a pesar de que subsisten algunas polémicas, la Corte consolida una dogmática relativamente clara sobre esta noción". (Uprimny, 2004)

Pero entonces, ¿qué es el bloque de constitucionalidad? Recurriendo a la fuente primordial en conceptos constitucionales, podemos sostener que "el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*" (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995). Esto quiere decir que el bloque de constitucionalidad hace referencia a aquellas normas que pese a no encontrarse materialmente en el texto de la Carta Mayor, tienen carácter constitucional y son tratadas como tales, como o reitera la sentencia en mención.

"(...) Lo que hace el Bloque es conciliar el principio de Constitución escrita, según el cual las normas constitucionales se han dispuesto en un texto determinado y único, llamado Constitución, con el de primacía material de las normas constitucionales y primacía material de los principios jurídicos y políticos en general. El principio de Constitución escrita se conserva ya que en el texto superior se consignarían las normas constitucionales primarias, es decir normas de rango constitucional originario o a priori, las cuales no requieren reconocimiento expreso; y por otro lado, el principio de constitución material daría lugar a unas normas constitucionales secundarias, reconocidas por excepción, ya que necesitan un pronunciamiento expreso del juez constitucional y un proceso de análisis de materialidad constitucional" (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995).

Surge entonces el interrogante de cuáles son esas normas y principios y cómo se establecen los parámetros de adopción, como lo explica Arango (2004) son seis los artículos de la Carta que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno:

- a) El artículo 9º, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los

estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

- c) El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

Ahora bien, en cuanto al contenido del bloque de constitucionalidad, no ha sido sino la misma Corte Constitucional que ha ido precisando qué lo compone, para llegar a establecerse que existen dos sentidos del concepto, *strictu sensu* y *lato sensu*, el primero “se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicho y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (Constitución Política, art. 93)”; y el segundo “está compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para efectuar el control de constitucionalidad, es decir, la Constitución, los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, las leyes orgánicas y en algunas ocasiones las leyes estatutarias”.

Mediante sentencia C-67 de 2003, la Corte Constitucional con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó un juicioso resumen de los pronunciamientos jurisprudenciales de esa Corporación referentes al bloque de constitucionalidad, para establecer que:

“(…) Las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con él un conjunto normativo de igual rango.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y

reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas.

El hecho de compartir la jerarquía del texto formal de la Carta convierte a los dispositivos del bloque en "eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad", y la condición de ocupar con ellos el máximo peldaño en la escala normativa obliga a que toda la legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellas adoptados, pues éstos irradian su potestad sobre todo el ordenamiento normativo.

Así las cosas, se puede establecer que hacen parte del bloque de constitucionalidad:

- (i) el Preámbulo.
- (ii) el articulado constitucional,
- (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia,
- (iv) los tratados de derecho Internacional humanitario, en otras palabras el Estatuto de Roma y los convenios que regulan sus delitos,
- (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles,
- (vi) los artículos de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta,
- (vii) la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales.
- (viii) las leyes estatutarias y
- (xi) las leyes orgánicas, en lo pertinente".

De todo la anterior, se puede concluir que el Estatuto de Roma es parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de un tratado sobre Derecho Internacional Humanitario ratificado por Colombia (Ramelli, 2004) y por ende lo es también la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, como se ha consagrado por el máximo tribunal Constitucional

en Sentencia C-010 de 2000: “En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”, por tanto se puede sostener que los pronunciamientos de la Corte Penal Internacional en los casos juzgados tienen carácter vinculante y aplicación directa para Colombia.

La Corte Constitucional dentro de su estudio de control de constitucionalidad de la entrada del Estatuto de Roma consideró¹⁰ que la autonomía de la Corte Penal Internacional no es absoluta, por cuanto el ejercicio de su jurisdicción solo se hará en las condiciones extraordinarias de los Art 17 y 20 del Estatuto de Roma; pero además los Estados podrán impugnar la jurisdicción de la Corte de acuerdo con el Art 20 del mismo y apelar ante la Sala de Cuestiones Preliminares las 26 decisiones que sobre el ejercicio de su competencia tome la Corte Penal o el Fiscal.

4. Normatividad en Colombia relativa a la Corte Penal Internacional

Los elementos normativos que establecen el marco legal en Colombia sobre la Corte Penal Internacional son tres, a saber:

1. Decreto 2764 del 2002¹¹; por el cual el Presidente de la República en uso de las facultades legales que le otorga el Art 189 N° 2 de La Constitución Política Colombiana que se refiere a que al Presidente de la República le corresponde dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se sometan posteriormente a la aprobación del Congreso de la República, promulga el Estatuto de Roma el 26 de noviembre del 2002.
2. Ley 742 del 2002¹², por medio del cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el 17 de julio de 1998, esta Ley fue remitida a la Corte Constitucional para que se realizara la correspondiente revisión de constitucionalidad

10 Disponible en internet en <http://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/query.idq> Sentencia C-578 del 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa el 30 de julio del 2002. Control de constitucionalidad de Tratado Internacional y Ley aprobatoria, ejercido después de la aprobación por el Congreso y sanción del Presidente y antes del Perfeccionamiento.

11 Disponible en: Diario Oficial N° 45.015

12 Disponible en: Diario Oficial N° 44.826

en sala plena y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites en el Decreto 2067 de 1991.

3. Ley 1268 de 2008¹³. Por medio de cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes.

La ley 742 de 2002, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-578 de 2002, donde expresó:

“(…)la admisión de un tratamiento diferente para los efectos de la aplicación del Estatuto, señala la Corte, debe proceder a constatar si existe alguna diferencia entre el Estatuto y la Constitución Nacional, pero en caso de que esta exista y se trata de una manera sustancial dentro del ámbito de la materia regulada por el Estatuto, no tendrá que declarar su inexistencia ya que el propósito del Acto legislativo, fue permitir, precisamente “un tratamiento diferente” siempre que este opere exclusivamente dentro del ámbito de aplicación del E.R (…)

El Estatuto de Roma representa un gran paso hacia la protección efectiva de la dignidad del ser humano mediante instrumentos jurídicos internacionales, por numerosas razones, de las cuales esta Corte destaca los siguientes:

Razon histórica: surge del consenso internacional de los países.

Razón ética: delitos atroces, contra la humanidad. Altamente reprochables.

Razón política: No es creado por las partes del conflicto, es una Corte imparcial.

Razón jurídica: edificación de la responsabilidad penal, individual a nivel internacional.”

Para poder ratificar el Estatuto de Roma el Estado Colombiano, adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado según artículo 1 Acto legislativo 02 de 2001.

“El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la

13 Disponible en: *Diario Oficial* N° 47.219

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

Lo cual nos da a entender que no solo está debidamente ratificada la competencia de la Corte Penal Internacional en territorio colombiano, sino que hace parte integral del Bloque de Constitucionalidad, por lo cual es de cumplimiento inmediato.

5. Delitos sujetos a la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional

Según lo establecido por los art. 17 y 20 la jurisdicción de la Corte está sometida a los siguientes parámetros:

1. Si la situación particular está siendo juzgada o investigada, o aún no se ha iniciado el procedimiento interno por parte del Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo, y la Corte constata que existe indisposición del Estado para juzgar o para investigar.
2. Si la situación particular está siendo investigada o juzgada, o aún no se ha iniciado el procedimiento interno por parte del Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo, y la Corte constata que existe incapacidad del Estado para investigar o juzgar por un colapso total o sustancial del Estado.

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional, esos crímenes de acuerdo con el art. 5 son los siguientes:

- (i) Crimen de genocidio. (ii) Crímenes de lesa humanidad. (iii) Crímenes de guerra
(iv) Crimen de agresión

6. Competencia de la Corte Penal Internacional

Se establece una responsabilidad penal individual para quien cometa un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional; dentro de esta responsabilidad penal individual, será penalmente responsable:

- i. Quien cometa el delito por sí solo, con otro, o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable (art. 25 N° 3 Estatuto de Roma).
- ii. Quien ordene o proponga o induzca a la comisión de ese delito, sea consumado o en grado de tentativa.

iii. Quien con el propósito de facilitar la comisión del crimen sea cómplice, o encubridor o colabore de algún modo en la comisión del delito o en la tentativa o suministre los medios necesarios para la comisión de delito.

Respecto del crimen de Genocidio, quien haga una instigación directa y pública a que se cometa el genocidio. Es decir, que en este aparte el genocidio no es un delito de Resultado.

Quien intente cometer el delito y los actos que fuera ejecutando supongan un paso importante e inequívoco para su realización, aunque el delito no se consume por circunstancias ajenas a su voluntad. Y deja abierta la puerta para que quien desista de la comisión del delito o impida que este se consuma no pueda ser juzgado por la Corte Penal Internacional.

7. Factores de competencia de la Corte Penal Internacional

La competencia de la Corte encuentra el sustento de la misma en cuatro factores como son:

1. **Factor de competencia *ratio materiae*, 'según la materia'**, este factor establece cuáles son los delitos o los tipos de crímenes que puede entrar a Juzgar la Corte Penal Internacional, que como ya se ha dicho son: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y delito de agresión; este último aunque no cuenta con una definición propiamente dicha, ya el hecho de ser mencionado como crimen bajo jurisdicción de la Corte Penal, le confiere una competencia en abstracto.
2. **Factor *competencia ratione temporis*, 'según el tiempo'**, el cual encontramos en el art. 11 del Estatuto de Roma y que establece que, únicamente, será competente la Corte si los crímenes fueran cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Si un Estado se hiciera parte del Estatuto de Roma después su entrada en vigor, la Corte solo podrá ejercer su competencia después de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado, a menos que ese Estado nuevo mediante declaración escrita consienta que la Corte ejerza su competencia sobre crímenes que fueran cometidos antes de su aceptación del Estatuto de Roma. Para Colombia la competencia frente a los delitos de Lesa Humanidad y Genocidio comenzó el primero 1º de noviembre de 2002 y para los crímenes de guerra la salvaguarda del art. 124 venció en julio del 2009, por lo que también tiene competencia sobre esos delitos que fueren cometidos en nuestro país
3. **Factor de competencia *ratione loci*, 'en razón del lugar'** de comisión del delito, este factor se refiere a si el delito que se pretende juzgar se cometió en el territorio de un Estado Parte o no, o si se dará aplicación al art. 98 del Estatuto de Roma, es decir si existe un procesado que tenga derecho a inmunidad diplomática, la Corte no puede dar curso a una solicitud de entrega del sindicado por cuanto sería solicitar a un Estado Parte a

actuar en contra de una obligación impuesta por el derecho internacional, a menos por supuesto que el Estado renuncie a inmunidad. Si el delito ha sido cometido en nave o aeronave se mirará la matrícula y si está ese Estado o no formando parte del Estatuto de Roma.

4. Factor de competencia *ratione personae*, ‘en razón de la persona’, se mirará en este factor la nacionalidad del sindicado, que entre otras cosas no puede ser menor de edad.

La Corte, al determinar la pena que ha de imponerse a una persona reconocida como culpable en virtud del Estatuto de Roma, tendrá en cuenta la medida en que esa persona haya cumplido cualquier pena impuesta por otro Tribunal por el mismo hecho (Mejía, 2006).

Es necesario en este punto aclarar que aunque la Corte Penal Internacional tenga competencia, según los factores anteriormente analizados, también se deberá estudiar si se encuentra inmersa o no dentro de las excepciones de inadmisibilidad de procesos, por cuanto en el evento de concurrir una inadmisibilidad, aunque tuviera la competencia no podría llevar el conocimiento de la causa. En palabras de la Corte Constitucional el cumplimiento de las condiciones de competencia es imperativo, la decisión sobre la admisibilidad es facultativa y para explicar el tema se trae un ejemplo que ilustra la respuesta: Supongamos que el coronel “Fonseca” (nombre ficticio) del Ejército Nacional de Colombia, es denunciado por una ONG, a través del Fiscal ante la Corte Penal Internacional, por la comisión de crímenes que constituyen Genocidio, realizados el 20 de enero del 2003, en Montería del departamento de Córdoba. Si miramos la vigencia del Estatuto de Roma, encontramos que la Corte es competente por el factor *ratione materiae* y por el de *ratione temporis*, por cuanto el crimen fue cometido después del 1 de noviembre del 2002, fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma; al igual es competente por razón del lugar, por cuanto el delito fue cometido en territorio de un Estado Parte. Hasta este punto la Corte sería competente para conocer esta causa, sin embargo es necesario verificar la posibilidad de la admisibilidad de la causa: el supuesto coronel fue detenido por la Fiscalía General de la Nación sindicado del delito de genocidio, por tanto no se podría investigar al coronel por parte de la Corte por cuanto ya está siendo investigado por hechos sobre los cuales el Estado tiene la prelación de competencia, por lo que aparece como probado el respeto al principio de soberanía de los Estados.

8. Quiénes son consideradas víctimas de delitos sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

La definición de quiénes pueden ser considerados como víctimas de un crimen bajo jurisdicción de la Corte Penal Internacional, la encontramos en la regla de procedimiento y prueba número 85 que establece lo siguiente:

Definición de víctimas:

- a) Personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen competencia de la Corte;
- b) Las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes y que estén dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

El concepto de daño incluye a los perjuicios físicos, psicológicos y materiales que puedan sufrir tanto personas naturales como jurídicas, a este respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas ha expresado lo siguiente: Aquella persona que hubiera sufrido un daño, individual o colectivamente, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

9. Visión de la concreción de las violaciones de Derecho Internacional Humanitario en Colombia

Para nuestra memoria, referencia y justificación de la importancia de los delitos que juzga la Corte Penal Internacional, hare una breve reseña y mención de las masacres realizadas por diversos grupos al margen de la Ley durante más de una década en nuestro país (Ejército Nacional de Colombia, 2002).

Se trata de algunas de las masacres sufridas en Colombia entre 1997 y 2002, donde se confirma la inhumanidad de las conductas violatorias de los derechos humanos: Riosucio (1997), Segovia (1997), Mapiripán (1998), Masacre de El Salado, El Carmen de Bolívar (2000) y Bojayá (2002).

La primera responsabilidad para el enjuiciamiento de crímenes que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, recae en el propio Estado de donde provenga la conducta delictiva. La responsabilidad ahora recae sobre los Estados por cuanto no solo deben acondicionar la normatividad interna, sino que también deben procurar la efectividad de esa normatividad, es decir deben presentar a la comunidad internacional un sistema penal interno idóneo; no bastaría entonces con la tipificación de los delitos, y establecer los procedimientos correspondientes, también es necesario evitar la impunidad. Lo dicho anteriormente se conoce como 'principio de complementariedad' de la Corte Penal Internacional, por cuanto es a Colombia a quien corresponde a la primera opción de juzgar a los miembros de la fuerza pública que infrinjan el Derecho Internacional Humanitario; y si

esa opción no fuera ejercida en debida forma o con resultados efectivos entraría a operar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

10. Estatuto de Roma y Ley de Justicia y Paz en Colombia

El primer episodio de la Ley de Justicia y Paz que tantas críticas ha tenido a nivel internacional, lo encontramos en el proyecto de alternatividad que sustituía penas privativas de la libertad, por sanciones que dependían en gran parte de la voluntad de cooperación que tuvieran los actores del conflicto armado; se consideró entonces que las condiciones para acceder a los beneficios en el fondo no se trataba de la imposición de las normas por parte del Estado, sino de una petición de buena voluntad, y a cambio las “Autodefensas” deberían hacer un compromiso de “no haber cometido un delito de carácter doloso”. Claramente la Comunidad Internacional tuvo una dura reacción contra el proyecto, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con sede en Colombia, calificó el proyecto como un Indulto, como una negación a lo preceptuado por la Corte Penal Internacional (Malarino, 2004). Esta crítica se fundamentó principalmente en el art. 17, numeral 3 (sobre la admisibilidad de los casos), y al realizar un análisis sobre el colapso de la administración de justicia, por cuanto no podía hacer efectiva la aplicación de la normatividad penal existente, no se podía entonces aplicar la justicia, dejando además un manto de impunidad.

A raíz de estas críticas el gobierno presentó unas modificaciones al proyecto original, las cuales modificaciones se denominaron “proyecto de justicia, verdad y reparación”, y traían unas modificaciones en gran parte sugeridas, por la comunidad internacional, por ejemplo, ya no habría la posibilidad de un perdón absoluto, se tendrían entonces unas penas alternativas que irían entre 5 y 10 años y también incluirían la creación de un Tribunal de Verdad, Justicia y Reparación, asimismo adelantos en cuanto al tema de los derechos de las víctimas; la reconciliación y la tendencia hacia una justicia restaurativa empezaron a tomar mas fuerza. (Malarino 2004)

Para el 2004, se presentó el proyecto modificadorio, y el proceso de desmovilización de los paramilitares que entregaban sus armas seguía su curso y la organización de Naciones Unidas ejercía un monitoreo permanente de estas actividades, pero fue hasta el 2005 cuando el tema del proyecto de Ley recobró fuerza, y hasta se presentaron un total de seis para el mes de febrero de ese año (proyectos presentados por el Ministerio de Justicia, por el Comisionado de Paz, por el Partido Liberal en cabeza del senador Rodrigo Pardo entre otros). Finalmente, en febrero de 2005, el Gobierno presentó el proyecto de Justicia y Paz, de manera que el equilibrio entre estos dos aspectos, esto es, justicia y reparación, marcarán las relaciones entre Colombia y la Corte Penal Internacional.

Observando el artículo 2 del proyecto se establece que la normatividad de la Ley de Justicia y Paz debería ser interpretada de acuerdo con los instrumentos internacionales, dándoles la prelación que establece el nuevo Código de Procedimiento Penal. Sin embargo y en relación con el Estatuto de Roma, el Estado en esta oportunidad hace una negación del conflicto interno y les da un carácter a las autodefensas de "grupos armados al margen de la Ley", creando una dificultad suprema en la aplicación del derecho público interno, y respecto de las normas con que el Código Penal se castigan las infracciones de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, generando también confusión en relación con la comisión de crímenes de guerra, en la medida en que si no hay conflicto armado, no existen crímenes de Guerra. Sin embargo el artículo 5 del Estatuto de Roma contiene un elemento normativo que es "con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado", y contiene también un elemento jurídico que hace referencia a las personas y bienes protegidos, y esto es finalmente lo que se tiene en cuenta por el Fiscal para la tipificación de la conducta y el juez para la expedición de la verdad.

El temor del Estado colombiano radica entonces en que si se reconoce el conflicto armado interno, por esa vía se le reconocerá un "estatus de beligerancia" a los grupos que el Estado ha denominado "al margen de la Ley", pero también por esta vía se crearían escenarios propicios para precisamente castigar aquellas acciones que constituyen infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.

Fue a partir de julio del 2005 que se aprobó en el parlamento colombiano la Ley de Justicia y Paz, cuyo encabezado es el siguiente: "Por el cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan disposiciones de acuerdos humanitarios". El 24 de julio de 2005 la Ley fue sancionada por el Presidente de la República (Ley 975 del 2005).

Antes de que el proyecto fuera aprobado, el Fiscal de la Corte Penal Internacional envió una comunicación al Estado Colombiano, el cual manifestaba su preocupación por la situación de los derechos de las víctimas en el conflicto colombiano. En este punto y sobre la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se aprecia cómo el colapso sustancial afecta la administración de justicia, y es lo que para muchos doctrinantes concede la jurisdicción a la Corte Penal Internacional. Por cuanto el Estado es incapaz de capturar a los delincuentes, no se aplica la Ley penal, y suspende temporalmente la Ley con fines políticos. Recordemos que el Artículo 17 en el numeral 3 establece que ha fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado debido a un Colapso Total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no esta por otras razones en condiciones de llevar a cabo un juicio."Encontramos

entonces la posibilidad de múltiples interpretaciones que dan viabilidad de la aplicación del Estatuto de Roma.

De acuerdo con una perspectiva de carácter internacional, esta Ley de Justicia y Paz reconoce un hecho nuevo que está contemplado en el código de procedimiento penal y que hace referencia a la prelación que tienen los instrumentos internacionales. El código establece una serie de infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario por cuanto incorporan a nuestra legislación el literal c del artículo 5, del Estatuto de Roma, esto es, lo referente a los crímenes de guerra. En caso de presentarse alguno de estos delitos, el fiscal debe tener en cuenta un elemento denominado extrajurídico, a saber, que el delito se presente con ocasión o en desarrollo del conflicto armado, y también un elemento normativo, contenido en la frase “persona protegida y bienes protegidos”.

11. Aspectos relevantes de la Ley de Justicia y Paz en Colombia

El fin principal de la Ley de Justicia y Paz es el de facilitar procesos de paz, reconciliación nacional, acuerdos humanitarios, y la protección de los derechos de las víctimas frente a la administración de justicia en el tema de la reparación, verdad, acceso a la justicia, y medidas de protección, y deber de memoria.

Busca también la reincorporación a la vida civil de los miembros de los llamados “grupos armados al margen de la Ley” (GAOML), que hubieran cometido los delitos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo.

El Artículo 2 de la Ley de Justicia y paz (Ley 975 del 2005) establece una definición de grupos armados al margen de la Ley “GAOML” de la siguiente manera: “se entiende por grupo armado al margen de la Ley, el grupo de guerrilla o autodefensas o una parte significativa e integral de los mismos, como bloques o frentes que bajo un mando responsable, haya mantenido presencia en un territorio, con capacidad de llevar a cabo acciones armadas sostenidas”.

Es de anotar la relevancia del concepto de ‘alternatividad’, en cuanto que “es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, remplazándola por una pena alternativa, que es concedida por la contribución del procesado a la paz nacional, a la colaboración con la justicia, a la reparación de las víctimas y a su adecuada resocialización”. El artículo 30 de la Ley 975 establece entonces que previo el cumplimiento de los requisitos o condiciones previstas en la Ley, se concederá como pena alternativa la privación de la libertad por un período mínimo de (5) años y no superior a (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. También establece este artículo 30 que una vez cumplida la pena alternativa se

concederá la libertad a prueba por un término igual a la pena alternativa impuesta, luego de lo cual se declarará extinguida la pena principal. En caso de incumplimiento de los supuestos establecidos para la concesión de la pena alternativa de revocar la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena original para el delito cometido.

Otro aspecto a resaltar de la Ley de Justicia y Paz es la incorporación del delito de sedición en el artículo 72, al establecer que también incurrirán en delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera en el normal funcionamiento del orden constitucional y legal .

El tema de la Versión libre, en esta Ley no se establece la confesión, según los ponentes, porque se estaría trasgrediendo el principio de la no autoincriminación, dejando la puerta para que la versión libre sea el camino directo para la obtención de los beneficios de la Ley, y para que nunca se conozca la verdad de lo que realmente sucedió, como es la indiscutible intensión del legislador.

Colombia presenta sujeción a las normas internacionales, por cuanto han sido ratificados tratados públicos que configuran el denominado Bloque de Constitucionalidad –prevalencia de los tratados sobre las leyes internas. La Ley de Justicia y Paz establece lo siguiente “la aplicación y la interpretación de las disposiciones previstas en esta Ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia”. Lo que reitera, la necesidad de un control constitucional posterior, para que garantizara la coherencia de la norma con los estándares internacionales.

En los párrafos anteriores se mencionó que los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional y su competencia sobre la comisión de éstos, depende en gran medida de la incapacidad de los Estados para iniciar un procedimiento penal para juzgar estos delitos; en el caso de las amnistías e indultos en los procesos de paz en Colombia, el artículo 20 del Estatuto de Roma dice que la Corte no tendrá competencia en los casos de indulto y amnistía, a menos que los procedimientos internos hayan tenido como fundamento sustraer a la persona de la justicia.

Según lo establecido por la Corte constitucional, la paz es un fin de la nación colombiana y también es un derecho consagrado en la constitución política, y un deber de obligatorio cumplimiento por parte del ejecutivo nacional. Es por esta razón que existen medios constitucionalmente aprobados para la resolución de los conflictos, y se establece que el ejecutivo al evidenciar graves motivos de conveniencia pública, pueda conceder indultos y amnistías por delitos políticos, y estableció además los requisitos estrictos para que ello se pueda dar. Estos requisitos son:

1. Que el organismo que conceda la amnistía o el indulto sea el Congreso de la República, en razón a que es allí donde convergen todas las posturas políticas del país.
2. Que esta decisión sea tomada además por la mayoría calificada, esto es de dos terceras partes de los miembros tanto de cámara como de senado.
3. Que los delitos sobre los cuales se piensa otorgar el indulto o la amnistía sean de aquellos que tienen carácter político. Las disposiciones del código penal que contienen estas conductas, tienen por objeto tutelar el régimen constitucional existente y al gobierno legítimamente constituido.

En cuanto al indulto, puede ser concedido por el gobierno nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución Política de Colombia. El indulto como ya se ha dicho no hace desaparecer el delito ni sus consecuencias jurídicas, tampoco hace desaparecer la responsabilidad civil en razón de los particulares, como sí lo hace la amnistía.

Frente a este punto, la Corte Penal Internacional no proscribire las amnistías, ni los indultos o los perdones judiciales siempre que cumplan los requisitos previstos, pero sí proscribire totalmente las que busquen ocultar la verdad y la posibilidad de acceder a la justicia. Para establecer un antecedente en el que la Corte Penal Internacional ha rechazado una amnistía, nos podemos remitir al caso de Barrios Altos en Perú, en donde se estableció que las Leyes de amnistía peruanas eran contrarias al Derecho Humanitario y desconocían los derechos de las víctimas, de manera que le tiene que corresponder al Gobierno conceder los indultos por delitos políticos e informar al Congreso del ejercicio de esta facultad. Reconosco que la amnistía es una atribución del Congreso en relación con su función jurisdiccional, y dicha función es entendida como aquella que tiene por objeto, en primer lugar, conceder amnistía, la cual consiste en hacer desaparecer retroactivamente la condena y hacer desaparecer todos los efectos de la condena; decretada la amnistía corresponde al ejecutivo quedar obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. El indulto por su parte no tiene como finalidad eximir de la pena total o parcialmente.

Otra puerta para la aplicación de la jurisdicción del Estatuto de Roma frente al tema Paramilitar se encuentra frente al tema de la Cosa Juzgada, el numeral 3 del Artículo 20 del Estatuto de Roma, establece que la Corte "No" podrá procesar a nadie que ya hubiera sido procesado por otro Tribunal pero continua mas adelante diciendo, a menos que ese Tribunal hubiese instruido el proceso de forma independiente o parcial en contravía de las garantías procesales reconocidas por el Derecho Internacional o hubiese sido incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia, siendo por esta vía una obligación de la Corte Penal Internacional, evitar a toda costa las situaciones de impunidad, este tema se ve reflejado en el mismo preámbulo del Estatuto de Roma.

Sin embargo para muchos otros doctrinantes, las sanciones mas cortas, alternativas y si se quiere benévolas derivadas de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, no permiten ni permitirán de manera alguna la intervención de la Corte Penal Internacional, respecto de las conductas juzgadas de conformidad con dicha legislación.

Conclusión

Uno de los grandes desafíos que deberá superar la Corte Penal Internacional, será el de la aplicabilidad del Estatuto de Roma, en un probable detrimento del derecho que tiene el Estado para, según sus posibilidades, acabar con la guerra interna que lo azota y lograr la desmovilización de sus actores. Sin embargo, es necesario decir que lamentablemente la historia de la solución a los conflictos armados de nuestro país se fundamenta en los indultos y amnistías sin contraprestación alguna, lo cual no requiere más demostración que el proceso del Movimiento Revolucionario Diecinueve de Abril, M-19. También tenemos que decir que nuestro sistema penal se ha caracterizado por ser un tanto simbólico, por cuanto existen cifras ocultas de criminalidad que implican comportamientos delictivos que nunca se denuncian y/o que las autoridades desconocen, además de no estar en condiciones óptimas para sancionar efectivamente todos los delitos que lleguen a su conocimiento, pues siempre ocurren situaciones de impunidad. Esta impunidad derivada de un indulto o de una amnistía, se opone por completo a la función retributiva de la pena. La necesidad de la pena corresponde al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, para entre otras cosas mantener la organización política (Velázquez, 2002).

Ya frente a la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se debe destacar que el Fiscal de la Corte Luis Moreno Ocampo, al solicitar en marzo del 2005 al gobierno Colombiano que le informara acerca de los delitos cometidos por los llamados "Paramilitares", por las FARC, ELN y aún, por oficiales de la fuerza pública de Colombia, hizo la siguiente aclaración: la Corte no tiene jurisdicción sobre crímenes de guerra, por cuanto no se ha reconocido el conflicto armado interno por parte del Estado Colombiano, pero sí tiene competencia sobre alegaciones de lesa humanidad y genocidio, motivo por el cual la Corte podría investigar y sancionar comportamientos ocurridos en Colombia en el marco del conflicto armado interno con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma. Ahora bien, en virtud de la competencia complementaria, la Corte Penal Internacional tiene que reconocer como válidos los fallos proferidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, por cuanto se trata de normas adoptadas al amparo de justicia transicional y de la justicia restaurativa de la pena, sin que opere el perdón y olvido que conduce a la impunidad de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. Uno de los fines del derecho penal es el de mantener los mínimos posibles de convivencia de los hombres en la sociedad, por lo que unas penas

cortas proferidas en virtud de un acuerdo de paz deben ser en todo respetadas por la Corte Penal Internacional.

A pesar de que en Colombia muchos de los delitos considerados graves en el contexto internacional y de competencia de la Corte Penal Internacional, pasan desapercibidos o en otras palabras no son llevados en debida forma procesal para que de verdad se pueda hablar de una justicia ejemplar, el ámbito jurisdiccional de la Corte Penal junto con el 'principio de complementariedad' hacen muy difícil que algunos de los casos más renombrados resultaran en La Haya.

Es cierto que Colombia como país que opera con el modelo de Estado Social de Derecho independiente y con Democracia galopante, no debe permitir una injerencia de este tipo dentro de su administración de justicia, pero también es cierto que a los colombianos nos gustaría constatar penas ejemplares que además garanticen un restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas.

En conclusión, se puede afirmar que la Corte Penal Internacional reviste gran importancia e interés para países como Colombia, donde la vulneración a los Derechos Humanos ocurre con frecuencia, de manera que aquellas situaciones, que inicialmente se encuentran en la impunidad, sean reivindicadas y se logre una reparación y el acceso a la verdad; pese a esto no se debe dejar de lado una postura crítica frente a la misma, ya que puede incurrir también en injusticias y fallos premeditados: si en el país de origen han transcurrido muchos años sin que se pueda establecer un responsable, por los motivos que sean, ¿cómo es posible que la Corte en cortos períodos logre esclarecer los hechos, encontrar culpables y emitir sentencias?

Bibliografía

1. Aguilar Cavallo, Gonzalo, (2009) "La Corte Suprema y la aplicación del Derecho Internacional: Un proceso esperanzador", en Revista de Estudios Constitucionales, Año 7 N°1-2009.
2. Ambos, Kai (2002) La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática, Bogotá, 2005, traducción de Malarino (edición alemana de 2002) .P. 67
3. Arango, Rodolfo. (2004) "Derechos, constitucionalismo y democracia". Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. P. 271.
4. Arboleda Vallejo, Mario (comp.) (2010) Código de Procedimiento Penal: anotado. 28 ed. Bogotá: Ed Leyer, P.105
5. Barreto Ardila, Hernando, Ley de justicia y paz frente a la Corte Penal Internacional, Derecho Penal Colombiano, Editorial Temis 81 P. 47
6. Bassiouni, M. Cherif, (1999) "El Derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido", Anuario de derecho penal y ciencias penales, P. 5 ss.

7. Benegas, José Maria, (2004) Diccionario del Terrorismo, Editor Esparsa-Calpe, S.A.
8. Carpio Marcos, (2005) "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes" en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, vol. 4, julio-diciembre 2005, Ed. Porrúa, P.81
9. Carranza Piña, Fundamentos sobre Verdad, Justicia y Reparación Garantía de los derechos de las Víctimas, Ed. Leyer, Bogotá, ISBN 958-690-887-9 P. 199 a la 224.
10. Cassese, Antonio, (2005) I diritti umani oggi, Roma, Laterza, 2005, P.136
11. Código Penal. (2010) Ley 599 de 2000 y Código De Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000. 4 ed Bogotá: Ed Legis.
12. Colombia Corte Constitucional Sentencia C 095-del 14 de febrero del 2007 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra
13. Colombia Corte Constitucional Sentencia C 291 – del 25 de abril del 2007 M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
14. Colombia Corte Constitucional Sentencia C 775 del 9 de septiembre del 2003 M.P Jaime Araujo Renteria.
15. Colombia Corte Constitucional Sentencia C 801-del 10 de Noviembre del 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
16. Colombia Corte Constitucional Sentencia C-148 del 22 de febrero del 2005 M.P Álvaro Tafur Galvis.
17. Colombia Corte Constitucional Sentencia C-533 Del 28 de mayo del 2008 M.P Clara Inés Vargas Hernández 119
18. Colombia Corte Constitucional Sentencia C-695 del 28 de agosto del 2002 M.P Jaime Cordoba Triviño
19. Colombia Corte Constitucional Sentencia C-928 del 6 de septiembre del 2005 M.P Jaime Araujo Renteria
20. Colombia Corte Constitucional Sentencia SU 1184 del 15 de mayo 2001 Magistrado ponente, Eduardo Monte alegre Lyneth.
21. Colombia Corte Constitucional Sentencia: C -260 del 16 de marzo del 93. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
22. Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-177 de febrero 14 del 2001, M.P Fabio Morón Díaz. Sobre el Genocidio.
23. Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-225 de mayo 18 del 1.995, M.P Alejandro Martinez Caballero.
24. Colombia presidencia de la Republica Ley 589 del 2000 por medio de la cual se tipifico la conducta de Genocidio en la legislación Colombiana, y se extendió el ámbito del tipo penal al genocidio de los grupos políticos, sin importar si actúa dentro del marco de la Ley o fuera de ella
25. Colombia presidencia de la Republica. Ley 975 de 2005, de 25 de julio, de Ley de Justicia y paz. Diario Oficial 45.980 p.1 a la 35

26. Colombia. Presidencia de la Republica: Ley 742 del 2002 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
27. Colombia.Corte Constitucional. Sentencia C454 del 7 de junio del 2006 M.P Jaime Cordoba Triviño
28. Colombia.Corte Constitucional.Sentencia C 578 del 30 de julio 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Revisión de constitucionalidad de la Ley 742 del 5 de junio aprobatoria del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional.
29. Comisión Andina de Juristas. (CAJ.)(2001) “La Corte Penal Internacional y los países andinos”.
30. Constitucion Politica De Colombia: Ed Legis 2010
31. Gómez Hernández, Luís Eduardo, Instrumentos Internacionales vigentes en Colombia – Compilación-, Personería de Bogotá, 1998 Revista de derecho penal y criminología de la Universidad Externado de Colombia ISSN 0121- 0483, Instituto de ciencias penales y criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. 118
32. González Gálvez, Sergio, (2001) “Corte Penal Internacional” - Posibilidades y Problemas – “Derechos Humanos. Peace and Justice. Corte Penal Internacional. No. 47 (En. – Feb. 2001), P. 137- 146
33. Malarino Ezequiel, Woischnik, Jan (2004). Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
34. Mejía Azuero, Jean Carlo (2006). Las fuerzas armadas ante la Corte Penal Internacional, prolegómenos- derechos y valores, Bogotá D.C .Colombia- Volumen IX-nº 18 Julio – Diciembre 2006 ISSN 0121-182X, PG 175-210.
35. Nieves Mateus, Manuel Horacio. Las víctimas: un estudio sobre victimología. Santa Fe de Bogotá: ED Presencia, 1993. 255 p
36. Nikken, P. (1988) En Defensa de la Persona Humana. Editorial Jurídica Venezolana, caracas, 198
37. Olano García, H., (2003) “El bloque de Constitucionalidad en Colombia” en Estudios constitucionales, año/vol. 3, número 001, Centro de Estudios Constitucionales, Santiago, Chile, P.232
38. Perez Escobar, Jacobo .Derecho constitucional colombiano. Editorial Temis Quinta edición 1997
39. Ramelli, A. (2004) “Sistema de Fuentes del Derecho Internacional Público” en Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional vol. 11, Julio-Diciembre 2004, P. 160
40. Rodriguez Cedeño, Victor. ”La Corte Penal Internacional: Un comentario sobre su competencia y el carácter complementario en relación con los órganos del Estado” informe de CDI, 1194, Pag 86.; p104, biblioteca Universidad Externado de Colombia.
41. Uprimny Yepes, Rodrigo (2004) “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal” en VV.AA. Reflexiones sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura.

42. Velásquez Velásquez. Fernando (2002) "El sistema de determinación de la sanción penal en el Código Penal", revista derecho penal y criminología, nº 73, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, P. 88 ISSN 0121- 0483.